

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1391-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de noviembre del año dos mil quince. Las once de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, remitió a este Órgano Superior de Control Informe de Auditoría Especial de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince con referencia **EM-002-018-09**, derivado de la revisión a las operaciones de cuentas por cobrar servicios e ingresos, verificación y cuantificación de faltante en la colecta de la **Filial de ENACAL-Teustepe, Departamental Boaco**, por el período del uno de enero del año dos mil ocho al quince de mayo del año dos mil nueve, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora de los Bienes y Recursos del Estado pueda emitir su aprobación y pronunciamiento, todo de conformidad con las disposiciones que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 32, numeral 2), al señalar que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina tuvo como objetivos específicos: **a)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y eficiencia del control interno aplicado a las operaciones de cuentas por cobrar servicios e ingresos en la Filial ENACAL-Teustepe, Departamental Boaco; **b)** Determinar si los ingresos diarios provenientes de la colecta fueron depositados y registrados en forma íntegra y oportuna; **c)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables a las cuentas por cobrar servicios, así como a los ingresos provenientes de las colectas; **d)** Determinar en el período auditado posibles irregularidades en la administración y control de las cuentas por cobrar servicios e ingresos por colectas en la Filial de ENACAL-Teustepe, Departamental Boaco; **e)** Verificar y cuantificar faltantes por colectas si los

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1391-15**

hubiere; y, **f)** Identificar hallazgos en el manejo de las cuentas por cobrar servicios e ingresos por colecta en la Filial auditada y a los posibles responsables. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política, 2, numeral 3) de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 52, 53, numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría a los auditados vinculados con las operaciones examinadas, a saber: Licenciadas **Elba Huete Ramírez**, Gerente Comercial Nacional; **Mercedes Campos Valdez**, Delegada Departamental en Boaco; Ingeniero **Juan Francisco Chavarría**, Ex Delegado Departamental en Boaco; Licenciados **Marcos A. Lanuza**, Jefe de Acreditaciones; **Yamileth del Rosario López Alvarado**, Jefa de Sección Comercial Departamental Boaco; Señores **Mario José Jirón Gudiel**, Jefe Comercial Filial Teustepe; **José Gabriel García**, Analista de Cartera y Reclamos, Departamental Boaco; **Wilmer Rafael González** y **José Ramón Rodríguez**, ambos Operadores de Pozo de la Filial Teustepe; y, Licenciado **Pedro Belisario Espinoza**, Ex Delegado Departamental de Boaco. Se cumplió con lo establecido en el artículo 57 de nuestra Ley Orgánica, puesto que se mantuvo comunicación constante con los servidores y ex servidores auditados. Con fundamento en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua, 53, numerales 4) y 5) y 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a las Licenciadas **Mercedes Campos Valdez** y **Yamileth del Rosario López Alvarado**; Ingeniero **Juan Francisco Chavarría** y Señores **Mario José Jirón Gudiel** y **Wilmer Rafael González**, de cargos ya expresados; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares notificados, concediéndoseles para tal fin el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más a solicitud de parte. Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la Auditoría Especial con arreglo a derecho y no habiendo nulidades ni trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:**I**

El artículo 73 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1391-15**

comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el referido Informe y los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico con fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, señalando en sus partes conducentes: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con los auditados relacionados; y, **3)** El Informe de Auditoría contempla perjuicio económico por la cantidad de **Quince Mil Doscientos Tres Córdobas con 13/100 (C\$15,203.13)**, a cargo de los señores **Mario José Jirón Gudiel**, Jefe Comercial y **Wilmer Rafael González**, Operador de Pozo, ambos de la Filial ENACAL-Teustepe, de la Departamental en Boaco, por faltante de ingresos no depositados correspondiente al valor de Doscientas Treinta y Cuatro (234) facturas por servicios de agua a usuarios no registradas en el Sistema AS-400, cuyo perjuicio está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría. Para garantizar el derecho a defensa a los auditados se les solicitaron las justificaciones conforme a derecho en la notificación de hallazgos, expresando el señor **Mario José Jirón Gudiel**, que la mayoría de los clientes no cancelaban las facturas porque no tenían el servicio de agua potable, ya que no contaban con los pozos requeridos para abastecer a los clientes, cobrando facturas solamente a los que tenían el servicio de agua y que si bien es cierto que algunas facturas fueron canceladas a su persona, el dinero de esas facturas se tuvo que utilizar en la construcción de presas, compra de diesel para pala mecánica que les prestó un contratista y compra de materiales para la construcción de la cerca de un pozo, además del mantenimiento de la red de distribución de agua potable, para lo cual se requirió de mano de obra y se tuvo que pagar las actividades de limpieza de medidores, tomas de lecturas de campo, reparación de tuberías, que debieron de haberse pagado con caja chica, pero en ese tiempo fue suspendida teniendo que asumir esos pagos, porque la empresa no asume mantenimiento de la infraestructura de la red de ENACAL. De los argumentos del auditado podrá apreciarse que efectivamente algunas facturas fueron canceladas por los usuarios a su persona y los fondos utilizados en gastos de mantenimiento de la Filial, pero no presentó documentos soportes ni autorización oficial para utilizar el dinero de la colecta. En consecuencia, en virtud del perjuicio

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1391-15**

económico real y efectivo determinado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, emitiéndose el respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil para su debida justificación a cargo del Señor **Mario José Jirón Gudiel**, de cargo ya expresado, por la suma de **Catorce Mil Seiscientos Noventa y Dos Córdobas con 60/100, (C\$14,692.60)**, y por el monto restante del perjuicio causado de **Quinientos Diez Córdobas con 53/100 (C\$510.53)**, a cargo del Señor **Wilmer Rafael González**, por su baja materialidad no se ordena la emisión de Glosas sino el cobro efectivo por parte de la administración de la empresa ENACAL, para su efectiva recuperación.

II

Adicionalmente, debido a la falta de probidad administrativa en el manejo y depósito de los ingresos por parte de los señores **Mario José Jirón Gudiel** y **Wilmer Rafael González**, de cargos ya mencionados, así como por la falta de supervisión y control de las operaciones comerciales de la Filial de ENACAL-Teustepe, bajo la responsabilidad de la Licenciada **Yamilet del Rosario López Alvarado**, Jefa de Sección Comercial y del Ingeniero **Juan Francisco Chavarría Cruz**, Ex Delegado, ambos de la Departamental de ENACAL en Boaco, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse Responsabilidad Administrativa a sus respectivos cargos, por la inobservancia de deberes propios de sus cargos que a su vez conlleva la transgresión de los artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*; 7, literales a) y b) de la Ley 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes les obliga a *“Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”*. Finalmente, se incumplieron los artículos 104, numeral 2) y 105, numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los servidores públicos está la de cumplir las atribuciones y obligaciones de sus cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1391-15**

aplicables; el Manual de Procedimientos de ENACAL y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 77 y 84 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince con referencia **EM-002-018-09**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, sobre las operaciones de cuentas por cobrar servicios e ingresos, verificación y cuantificación de faltante en la colecta de ENACAL, Filial Teustepe, Departamental Boaco, por el período del uno de enero del año dos mil ocho al quince de mayo del año dos mil nueve.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, por el faltante de ingresos pagados por usuarios del servicio no depositados hasta por la cantidad de **Quince Mil Doscientos Tres Córdobas con 13/100 (C\$15,203.13)**, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emítase para su debida justificación el respectivo Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil** por el monto de **Catorce Mil Seiscientos Noventa y Dos Córdobas con 60/100, (C\$14,692.60)**, a cargo del señor **Mario José Jirón Gudiel**, Jefe Comercial de la Filial ENACAL-Teustepe. Por lo que hace al remanente del perjuicio económico por la suma de **Quinientos Diez Córdobas con 53/100 (C\$510.53)**, a cargo del Señor **Wilmer Rafael González**, Operador de Pozo, por su baja cuantía se ordena a la Máxima Autoridad de ENACAL proceder a su efectivo cobro.

TERCERO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los Señores **Mario José Jirón Gudiel** y **Wilmer Rafael González**, de cargos ya expresados, por incumplir en razón de sus cargos los

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1391-15**

artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104 y 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; el Manual de Procedimientos de ENACAL y las Normas Técnicas de Control Interno.

CUARTO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Ingeniero **Juan Francisco Chavarría Cruz**, Ex Delegado Departamental; y Licenciada **Yamileth del Rosario López Alvarado**, Jefa de Sección Comercial, ambos de la Departamental de ENACAL en Boaco; por no supervisar y controlar las operaciones comerciales bajo sus responsabilidades, incumpliendo en razón de sus cargos el artículo 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.

QUINTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone a los señores **Mario José Jirón Gudiel** y **Wilmer Rafael González**, de cargos ya expresados, como sanción administrativa multa de dos (2) meses de salario a cada uno, y a los señores **Juan Francisco Chavarría Cruz** y **Yamileth del Rosario López Alvarado**, también de cargos ya expresados, multa de un (1) mes de salario a cada uno. La ejecución y recaudación de la multa le compete a la propia entidad como lo señala el artículo 83 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador. En el caso de los servidores que ya no laboran para ENACAL se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numerales 1) y 3) de la indicada Ley Orgánica. De la ejecución de la sanción y recaudación de la multa deberá informarse a este Consejo en un plazo no mayor de treinta (30) días, según lo disponen los artículos 9, numeral 15) y 79 de la Ley citada.

SEXTO: Prevéngasele a los afectados del derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión contra la presente Resolución, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, durante el término de ley y ante

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1391-15**

este Consejo Superior; todo de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: Remítase la Certificación de esta Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, para el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría contenidas en el Informe de Auditoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Seis (956) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.